

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informándole que se allegó el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto de 2023; el escrito de reposición fue aportado en el término de ejecutoria (04 de septiembre de 2023); se corrió traslado a la contraparte del recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 319 del CGP, la cual se pronunció oportunamente (12 de septiembre de 2023). Sírvasse proveer.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

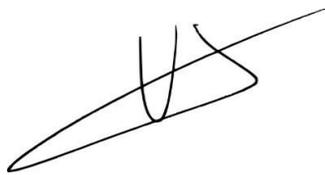
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 26 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2358
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES
Demandadas: EMMANUELA GONZALEZ BOTERO (CC. 1.053.822.561) y
TATIANA BOTERO JARAMILLO (CC. 24.322.229)
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00031-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado el día veintinueve -29- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, frente a la imposición de las sanciones procesales y económicas en contra de la parte demandante y de su apoderado judicial, derivada de su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el veintisiete -27- de julio de dos mil veintitrés -2023-.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Despacho ordenó:

" PRIMERO: IMPONER a los CARLOS EDUARDO JARAMILLO SANINT C.C. 10.265.657 como representante legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES y el apoderado LEONARDO PRIETO MARÍN C.C. 11.449.021 las sanciones del numeral 4º del art. 372 CGP; esto es, respecto de la parte ejecutante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de la demanda; y, frente a ambos, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 favor de la Nación (Rama Judicial, art. 9 ley 1743 de 2014) para cada uno, que deberán consignar en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de compulsar las copias ante el área coactiva

competente, a lo cual procederá oportunamente la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día 9 de noviembre de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. El vínculo de acceso a la misma es: <https://call.lifesizecloud.com/19119038> Para su asistencia deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet). Se les solicita a los apoderados, las partes y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia,; pero de requerir algún acompañamiento o asesoría frente a la conexión a la misma, se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: NO AGREGAR los documentos aportados de manera extemporánea por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 27-07-2023, que fueron aportadas por la parte ejecutante dentro del término concedido según se advierte de la constancia secretarial que antecede; lo anterior para los fines legales pertinentes.”

- 2.** Dicha decisión se notificó por estado el 30 de agosto de 2023; dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral primero de la anterior decisión, indicando que solicitó una licencia a su empleadora, desde el 24 de julio de 2023 hasta el 11 de agosto de 2023, debido a una calamidad doméstica suscitada en su hogar, lo cual le impidió presentarse a la audiencia.
- 3.** Se corrió traslado a la contraparte del recurso mencionado, mediante fijación en lista del día 07 de septiembre de 2023, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 319 del CGP, al cual se pronunció oportunamente manifestando que la audiencia se encontraba fijada con anterioridad de casi dos meses, lo cual le permitía solicitar el aplazamiento de la misma. Por lo tanto, considera

necesario la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del CGP en su numeral tercero, establece lo siguiente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Dicha normativa es clara al afirmar que la inasistencia a la audiencia inicial, por parte de las partes o apoderados, debe justificarse en debida forma y durante el término establecido por el legislador, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y pecuniarias que dispone el numeral siguiente del artículo. Para el caso de las justificaciones presentadas con posterioridad a la audiencia, como es el caso concreto, sólo podrán ser apreciadas por el juez si se presentan dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Si bien, para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta un asunto de calamidad doméstica en su hogar (enfermedad de quien dice ser su progenitor, pero sin acreditarlo), que le impidió asistir a la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2023 o proporcionarle a su representado los medios de acceso tecnológico, dicha situación fue expuesta extemporáneamente, apenas hasta el 4 de

septiembre de 2023 como recurso de reposición contra el auto que impuso las sanciones, cuando claramente le corrieron los días que otorga el legislador así: 28, 29 y 31 de julio de 2023.

Ahora, no puede esta funcionaria judicial dejar pasar lo acontecido en el proceso, pues como lo menciona la parte ejecutada, la audiencia inicial fue fijada desde el 25 de mayo de 2023 (para el 27 de julio de 2023), auto notificado por estado el 26 de ese mes y año, donde claramente se advirtió que se imponía la carga a los respectivos apoderados judiciales garantizar la comparecencia de sus representados, informarles de esa fecha y hora y advertirles sobre la renuencia a asistir; lo anterior, so pena de imponer las sanciones del numeral 4º del art. 372 CGP; no suficiente con ello, se incluyó el link de acceso a la diligencia virtual, clarificando la manera en que la misma se iba a realizar.

En ese sentido, no resulta admisible que el apoderado judicial recurrente, pese a conocer desde el 26 de mayo de 2023 que se iba a realizar la audiencia inicial, donde era obligatoria la asistencia del representante legal de demandante, no actuara oportunamente para garantizar que compareciera, desconociéndose si se omitió comunicar el día y la hora, la forma en que se iba a realizar, y el link de acceso; o, si lo hizo, no se comprende qué justificación tendría su no comparecencia, pues si requería algún soporte para el acceso, claramente se advirtió en el auto convocando lo siguiente:

"Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm".

En todo caso, el artículo 372 CGP es diáfano en indicar que el auto que convoque a esa audiencia inicial se notifica por estado, y, además, la citación a una parte para que rinda interrogatorio de parte en el curso del proceso, se notifica de la misma manera (art. 200 ib.); es decir, tanto la parte como el apoderado judicial, se presume que estaban debidamente notificados. Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el art. 78 CGP, que indica como deberes de los apoderados:

"(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder".

Inclusive, desconoce el Juzgado las razones por las cuáles, pese a la presunta calamidad referida por el mandatario judicial de la parte activa entre el 24 de julio y el 11 de agosto de 2023, sí le permitió informar a AXIS GROUP de la situación, haciendo uso de una licencia no remunerada (fl. 4, doc. 24); o pudo actuar en este proceso solicitando acceso al expediente digital, el 4 de agosto de 2023 (doc. 18, C.1); y una vez fenecida, aportó las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial el 16 de agosto de 2023 (doc. 22 ib); pero, solo informó el 4 de septiembre de 2023 de la situación que ahora está ventilando.

Por ende, por más que el Despacho entienda las dificultades que puede causar la enfermedad de un ser querido, perfectamente pudo el mandatario judicial, informarle oportunamente al representante legal de la parte que representa de la fecha y hora que se señaló con casi dos meses de antelación, el link de acceso, los canales de comunicación con el Juzgado, si requería algún soporte técnico, o la situación con su progenitor, que le permitiera a esa parte comparecer, conferir poder a otro abogado, o, solicitar previo a la audiencia su aplazamiento con dicha justificación, como se lo permite el art. 372 CGP, pero nada de ello ocurrió; inclusive, si como se dice en el recurso, la sociedad para la que presta sus servicios el mandatario judicial conocía de la licencia de él como empleado, y por ende, también pudo informarlo oportunamente.

Con ese escenario, resulta evidente que si bien la afección de salud del presunto progenitor del mandatario judicial (calidad que no se acreditó), podría ser un impase emocional que le impidiera atender en debida forma la audiencia señalada con mucha antelación, podía sustituir el poder, o siquiera informarle al Juzgado (como lo hizo ante AXIS GROUP) y a la parte que representa oportunamente (último que se desconoce si realizó), en aras de tomar las medidas pertinentes; empero, con lo analizado, no puede admitirse como un caso fortuito o una fuerza mayor descrito en el artículo 64 del Código Civil como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". , menos cuando fue presentada de manera abiertamente extemporánea.

En ese sentido, no puede este Despacho Judicial, contrariando una norma procesal que es de orden público y obligatoria aplicación por las partes y por el juez (artículo 13 CGP), en un caso como el acá analizado, convalidar una excusa presentada por fuera del término consagrado en el art. 372 CGP; y, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia inicial del representante legal de la parte demandante y de su mandatario judicial. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

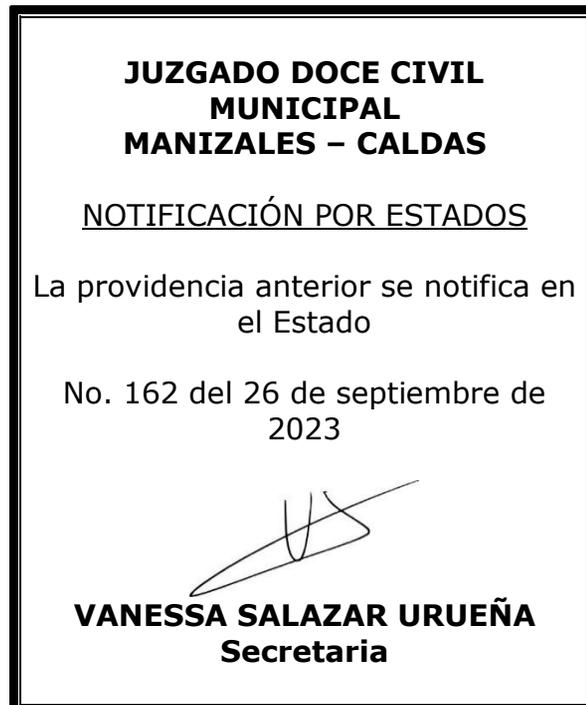
RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el veintinueve -29- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, mediante la cual se impusieron las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP en contra de **CARLOS EDUARDO JARAMILLO SANINT C.C. 10.265.657**, representante legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES, y el apoderado **LEONARDO PRIETO MARÍN C.C. 11.449.021**, con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b12eb316869731774158076922e6493679ce58ebcb3fac21d76246f3f8a8e0**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>